

lo aconsejen, el régimen de autorización previa gubernativa para dicha clase de alumbramiento, debiendo a estos efectos el respectivo Cabildo Insular informar sobre la oportunidad de la medida.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 60/1962, de 24 de diciembre, por la que se regulan los auxilios, salvamentos, remolques, hallazgos y extracciones marítimos.

La conveniencia de unificar las normas relativas a los auxilios, salvamentos, remolques, hallazgos y extracciones marítimos dispersas en disposiciones de distinto rango legal, que resultan insuficientes para las necesidades actuales, aconseja la promulgación de un texto legal orgánico que las regule y modernice.

Con objeto de unificar ciertas reglas en materia de auxilios y salvamentos marítimos, se ha incorporado a la Ley el texto del Convenio de Bruselas de veintitrés de septiembre de mil novecientos diez al que España se ha adherido, pero ampliándolo para incluir la asistencia marítima a aeronaves y a la prestada o recibida por buques de guerra o afectos a un servicio público.

Como consecuencia de la incorporación del Convenio de Bruselas se excluye de los hallazgos marítimos a los buques y aeronaves y sus cargamentos, por ser su recuperación un caso de asistencia marítima.

Al mismo tiempo se dan normas sobre los remolques en la mar que no constituyen asistencia marítima, supuesto que carecía en nuestra legislación de una regulación específica.

Se regula sistemáticamente la extracción de buques hundidos y sus restos que sólo estaba reglamentada en disposiciones administrativas inspiradas en las necesidades del momento en que se dictaron, pero que ya no responden a las circunstancias presentes, fijando los plazos de prescripción de las cosas hundidas a favor del Estado cuando no sean extraídas por los propietarios, porque en interés de la economía nacional no debe dejarse indefinidamente al arbitrio de los particulares la facultad de extraerlas.

Se conserva el sistema tradicional, recogiendo las Ordenanzas de la Armada, Instrucción de cuatro de junio de mil ochocientos setenta y tres y título adicional de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina, de diez de julio de mil novecientos veinticinco, de atribuir la competencia en estas materias a la Jurisdicción de Marina, sistema avalado por razones de índole práctica, ya que permite disponer de órganos especializados en la técnica náutica, indispensable para apreciar las circunstancias de hecho que concurren en cada caso y al mismo tiempo de un procedimiento rápido y gratuito que facilite a la modesta gente de mar, que preste la asistencia, el resarcimiento de los gastos realizados y el cobro de los premios, sin necesidad de acudir a litigios largos y costosos para el reconocimiento de sus derechos, estimulándose así los salvamentos en beneficio de la economía nacional.

De acuerdo con este criterio de conseguir la mayor rapidez y eficacia se encomienda la instrucción de los expedientes a Juzgados Marítimos Permanentes y su resolución a un Tribunal Marítimo Central, asegurándose así la unidad de criterio dentro del amplio arbitrio legal para la fijación de los premios, y como garantía de las partes, se conserva el recurso de alzada ante el Ministro de Marina y el posterior recurso contencioso-administrativo que existía en la legislación anterior.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

Objeto de la Ley

CAPÍTULO I

De los auxilios y salvamentos

Artículo primero.—El auxilio y salvamento de los buques de navegación marítima o aeronaves en la mar que se encuentren en peligro, de las cosas que se hallen a bordo, del flete y del precio del pasaje, así como los servicios del mismo género que se presten entre sí los buques de navegación marítima

y los de navegación interior, quedan sometidos a las disposiciones siguientes, sin que haya lugar a distinguir entre ambas clases de servicios, ni a tener en cuenta las aguas en que hayan sido prestados.

Artículo segundo.—Todo acto de auxilio o salvamento que haya producido un resultado útil dará lugar a una remuneración equitativa.

No se deberá ninguna remuneración si el socorro prestado no llegase a producir resultados útiles.

La suma que deba pagarse no podrá exceder, en ningún caso, del valor de las cosas salvadas.

La remuneración exigible a consecuencia de las operaciones de auxilio o salvamento corre a cargo del armador del buque o explotador de la aeronave objeto de aquéllas, sin perjuicio del derecho de repetición que pueda corresponderle.

Artículo tercero.—No tendrán derecho a percibir remuneración alguna las personas que hayan tomado parte en las operaciones de socorro, a pesar de la prohibición expresa y razonable de los buques o aeronaves socorridos.

Artículo cuarto.—El remolcador no tendrá derecho a una remuneración por auxilio o salvamento del buque por el remolcado o de su cargamento, sino cuando haya prestado servicios excepcionales que no puedan ser considerados como el cumplimiento del contrato de remolque.

Tampoco se reconocerá derecho a remuneración en los auxilios prestados entre sí por embarcaciones que naveguen o pesquen formando unidad pesquera, pertenezcan o no a un mismo propietario, a menos que se presten en condiciones de excepcional dificultad y riesgo.

Artículo quinto.—Se deberá la remuneración aun en el caso de que el auxilio o salvamento haya tenido lugar entre buques o aeronaves pertenecientes al mismo propietario, salvo lo establecido en el artículo anterior en relación a los buques pesqueros que naveguen o pesquen formando unidad pesquera.

Artículo sexto.—Para fijar el importe de la remuneración se estará a lo convenido entre ambas partes y, en su defecto, a lo resuelto por el Tribunal Marítimo Central.

En igual forma se fijará la proporción en que la remuneración deba repartirse entre los salvadores.

Artículo séptimo.—La tercera parte de la remuneración que se señale como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, una vez deducidos los gastos e indemnización por daños y perjuicios, corresponderá al armador del buque o explotador de la aeronave auxiliadores.

En los dos tercios restantes participarán:

Primero. Los componentes de la dotación.

Segundo. Las personas ajenas a la misma que cooperen con ella eficazmente.

Tercero. Los salvadores de vidas humanas, aunque no pertenezcan al buque o aeronave auxiliadores.

Cuando la remuneración tenga lugar en los casos previstos en el último párrafo del artículo cuarto y en el artículo quinto de la presente Ley, el importe de aquélla se reducirá a los dos tercios del premio, correspondiendo íntegramente a la dotación del buque auxiliar.

Los componentes de la dotación participarán del premio en proporción a sus respectivos sueldos bases, si bien el Tribunal podrá modificar esta distribución en beneficio de los tripulantes que hayan contribuido al salvamento con servicios excepcionales.

El Tribunal Marítimo Central, dentro de los límites indicados en este artículo, fijará, en su caso, la participación que corresponda a las personas ajenas a la tripulación y a los salvadores de vidas humanas.

No estará sujeta a las reglas precedentes la distribución de la remuneración que por asistencia o salvamento se atribuya a los buques armados y equipados especialmente para prestar socorro. En este caso, los derechos de la tripulación se ajustarán a lo establecido en los respectivos contratos de embarque.

Si el buque o aeronave salvadores son extranjeros, la distribución de la remuneración entre el armador y explotador y la tripulación se realizará de acuerdo con la ley nacional del buque o aeronave.

Artículo octavo.—Todo convenio de auxilio y de salvamento estipulado en el momento y bajo el influjo del peligro podrá ser, a petición de una de las partes, modificado por el Tribunal Marítimo Central, si estima que las condiciones estipuladas no son equitativas.

En todos los casos en que se pruebe que el consentimiento de una de las partes ha sido viciado por dolo o engaño, o cuando la remuneración esté, por exceso o por defecto, fuera de

proporción con el servicio prestado, el convenio podrá ser anulado o modificado por el Tribunal a requerimiento de la parte interesada.

Artículo noveno.—La remuneración se fijará por el Tribunal Marítimo Central, según las circunstancias, tomando por base:

a) En primer término, el resultado obtenido, los esfuerzos y el mérito de los que hayan prestado el socorro, el peligro corrido por el buque o aeronave auxiliado, por sus pasajeros y por su dotación, por su cargamento, por los salvadores y por el buque o aeronave salvador, el tiempo empleado, los gastos y daños sufridos, los riesgos de responsabilidad y de otra clase que hayan corrido los salvadores, y el valor del material expuesto por ellos teniendo en cuenta, en su caso, el destino especial del buque o aeronave que preste auxilio.

b) En segundo lugar, el valor de las cosas salvadas.

Las mismas disposiciones se aplicarán al reparto a que se refiere el párrafo segundo del artículo sexto.

El Tribunal Marítimo Central podrá reducir o suprimir la remuneración en caso de que los salvadores hayan hecho necesario el socorro por su culpa o hayan agravado también culpablemente la situación del buque o aeronave auxiliado o salvado o prolongado arbitrariamente la duración de la operación o se hayan hecho culpables de fraudes, ocultaciones o apropiaciones indebitas de cualquier género.

Artículo diez.—Las personas salvadas no están obligadas al pago de ninguna remuneración.

Artículo once.—La acción para el cobro de la remuneración prescribe a los dos años, a contar del día en que terminaron las operaciones de auxilio o salvamento.

El plazo se interrumpirá por la incoación del oportuno expediente y por las causas previstas en el Código de Comercio.

También se interrumpirá la prescripción cuando el buque auxiliado o salvado no haya podido ser detenido o embargado en aguas españolas o en puertos extranjeros.

Artículo doce.—La presente Ley no afecta a la subsistencia de los Tratados Internacionales y Leyes vigentes en España sobre la organización de los servicios de auxilio y salvamento por las Autoridades públicas o bajo su dependencia, y especialmente sobre el salvamento de embarcaciones y artefactos de pesca.

Artículo trece.—Cuando un buque de guerra, aeronave militar o afectos a un servicio público reciban o presten auxilio o salvamento, la remuneración será también fijada según las normas de la presente Ley, y la que corresponda percibir a aquéllos y a su tripulación por el servicio prestado se pondrá a disposición del Ministerio u Organismo de que dependa el buque o la aeronave, el cual proveerá a su equitativa aplicación.

Artículo catorce.—La Autoridad de Marina deberá proveer siempre al salvamento de vidas humanas que se encuentren en peligro en el mar, empleando para ello todos los medios de que disponga, pudiendo a este objeto utilizar toda clase de buques y embarcaciones y ordenar a sus dotaciones la prestación del socorro, así como requerir el auxilio de las Autoridades de otros órdenes. Cuando se trate de evitar la pérdida de una nave en peligro, la Autoridad de Marina apreciará la conveniencia de proceder a su salvamento, utilizando, en su caso, los medios de carácter público u oficial que tenga a su disposición.

CAPITULO II

Del remolque en la mar

Artículo quince.—Fuera de los casos en que el remolque constituya auxilio o salvamento, el remolque prestado a un buque que lo pida hallándose en la mar dará derecho a la indemnización de los gastos, daños y perjuicios sufridos como consecuencia del mismo por el buque que efectúe el remolque y el abono de un precio justo por el servicio prestado.

Se exceptúan los remolques que, aun prestados en la mar, tengan únicamente por objeto facilitar la entrada en puerto de un buque que se encuentre en sus proximidades, cuando hubiera tarifas establecidas.

Artículo dieciséis.—Para fijar el importe de la retribución se estará a lo convenido entre las partes interesadas y, en su defecto, a lo que resuelva el Tribunal Marítimo Central.

El Tribunal fijará el precio tomando por base los trabajos que haya exigido el remolque, la distancia recorrida y las demás circunstancias concurrentes.

Artículo diecisiete.—El precio del remolque se distribuirá atribuyendo dos tercios al armador del buque remolcador y un tercio a su dotación.

Cuando el servicio fuere prestado por buques dedicados a la industria del remolque, el importe del premio corresponderá íntegramente al armador.

No habrá nunca lugar a remuneración cuando el remolque se preste entre buques que naveguen o pesquen formando unidad pesquera.

Artículo dieciocho.—La prescripción de la acción para el cobro de la retribución por el remolque se regirá por lo establecido en el artículo once.

Cuando en el remolque intervenga un buque de guerra o afecto a un servicio público, se dará a la retribución el destino previsto en el artículo trece.

CAPITULO III

De los hallazgos

Artículo diecinueve.—El que encontrase cosas abandonadas en la mar o arrojadas por ella en la costa que no sean producto de la misma mar deberá ponerlas a disposición de la Autoridad de Marina en el plazo más breve posible.

La misma obligación tendrá el que extrajese casualmente cosas hundidas o lo haga inmediatamente después de haberlas descubierto.

Artículo veinte.—Las cosas halladas serán entregadas a su propietario cuando éste comparezca y acredite su derecho de propiedad, previo pago de los gastos y del tercio del valor de las cosas halladas.

Artículo veintiuno.—Si transcurrido el plazo de seis meses establecido en el apartado b) del artículo veintinueve no se hubiese presentado el propietario y el valor en tasación de la cosa no fuese superior a diez mil pesetas, se entregará al hallador, previo pago de los gastos.

Cuando el valor de la tasación fuese superior a diez mil pesetas el hallador tendrá derecho a esta suma y, además, a una tercera parte del exceso que sobre la misma se haya obtenido en la subasta. El remanente se ingresará en el Tesoro.

Artículo veintidós.—Los preceptos de este capítulo no son aplicables:

Primero. A los buques y aeronaves abandonados en la mar y sus cargamentos.

Segundo. A los efectos arrojados a la mar para aligerar el buque o aeronave en caso de peligro, cuando fueren salvados inmediatamente.

Tercero. A las cosas que, por su naturaleza o por preceptos legales, estén exceptuadas del libre comercio, las cuales se regirán por las disposiciones especiales sobre la materia.

En los casos previstos en los apartados primero y segundo se aplicará lo dispuesto en el capítulo primero.

CAPITULO IV

De las extracciones

Artículo veintitrés.—Fuera de los casos de hallazgos y los de recuperación inmediata, la extracción de cosas hundidas en aguas jurisdiccionales españolas requerirá el permiso de la Autoridad de Marina, quien fijará el plazo para realizarlas y las normas a que debe ajustarse.

Artículo veinticuatro.—Los trabajos de exploración, rastreo y localización de cosas hundidas requerirán el permiso de la Autoridad de Marina, quien lo concederá discrecionalmente y sin carácter de exclusiva.

Artículo veinticinco.—La extracción de cosas hundidas dentro de los puertos españoles se regirá por la legislación de puertos.

Artículo veintiséis.—Cuando se trate de cosas hundidas fuera de puerto que puedan constituir un peligro o incomodidad para la navegación o la pesca, la Autoridad de Marina señalará a los propietarios un plazo prudencial para que las extraigan.

Cuando los propietarios no lo verificasen dentro del plazo señalado, o hicieren abandono de las cosas, la Autoridad de Marina podrá proceder a la extracción o remoción de las mismas, sufragándose los gastos con el valor de las cosas extraídas, y si quedara remanente, se ingresará en el Tesoro Público.

Las mismas medidas señaladas en el párrafo anterior podrán ser adoptadas por las Autoridades de Marina en interés de la navegación en caso de notoria urgencia; pero el remanente del valor de las cosas extraídas, una vez deducidos los gastos, se depositará a disposición de los propietarios.

Artículo veintisiete.—Cuando las cosas hundidas no constituyeren un peligro o incomodidad para la navegación o la pesca, la Autoridad de Marina permitirá su extracción y aprovechamiento por sus propietarios.

Artículo veintiocho.—En los casos en que la propiedad perteneciera al Estado y no conviniere al mismo la extracción y aprovechamiento directo, el Ministro de Marina podrá conceder su extracción y aprovechamiento mediante concurso-subsista.

CAPITULO V

De los derechos de propiedad de los efectos salvados o hallados

Artículo veintinueve.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo veintinueve, el Estado adquirirá la propiedad de cualquier buque, aeronave u objeto hundido, salvado o hallado cuando su propietario haga abandono de sus derechos o no los ejerza en los plazos siguientes:

- a) Buques o restos de buques hundidos, a los tres años del hundimiento.
- b) En los demás casos, a los seis meses de la promulgación de los edictos establecidos en el artículo cuarenta y ocho de esta Ley.
- c) En cuanto a las aeronaves y sus restos, se observarán las normas y plazos señalados en la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta.

Se interrumpirán estos plazos en el momento en que se solicite la extracción y se inicie ésta en el plazo concedido para la misma, volviendo a correr de nuevo si se suspenden los trabajos, o al finalizar los plazos concedidos por la Autoridad competente.

La Autoridad de Marina, una vez adjudicados los efectos, pondrá éstos a disposición de la Hacienda Pública para el debido cumplimiento de las normas establecidas por esta Ley y por las que regulen el Patrimonio del Estado.

Artículo treinta.—La Autoridad de Marina, para evitar la pérdida o destrucción de los buques, aeronaves o efectos salvados o hallados, podrá decidir su venta en pública subasta antes de los plazos de prescripción de la propiedad indicados en el artículo anterior, depositando la parte del valor obtenido que pueda corresponder al propietario a su disposición hasta que éste se presente o su derecho se extinga.

TITULO II

De la Jurisdicción y del Procedimiento

CAPITULO PRIMERO

Del Tribunal Marítimo Central

Artículo treinta y uno.—Dependiendo del Ministerio de Marina radicará en Madrid el Tribunal Marítimo Central, al que competirá el conocimiento y resolución de cuantas materias le atribuye la presente Ley.

Artículo treinta y dos.—En las capitales de los Departamentos Marítimos, Bases Navales y puertos principales en que se estime necesario, existirá un Juzgado Marítimo Permanente, a cargo de un Jefe u Oficial del Cuerpo Jurídico de la Armada, que tramitará los expedientes de auxilio, salvamento y remolque, y que a tales efectos dependerá del Tribunal Marítimo Central.

No obstante, el Ministro de Marina podrá nombrar un Juez Marítimo Especial para la instrucción de aquellos expedientes que por sus circunstancias lo requieran.

Artículo treinta y tres.—El Tribunal Marítimo Central estará constituido por un Presidente, cuatro Vocales y un Secretario.

Será Presidente un Almirante, designado por Decreto, a propuesta del Ministro de Marina.

Los vocales serán: Un Capitán de Navío, dos Coroneles Auditores de la Armada y un funcionario de la Subsecretaría de la Marina Mercante, nombrados por el Ministro de Marina; el último, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante; un Coronel del Arma de Aviación y un Coronel Auditor del Aire, designados por el Ministerio del Aire, que actuarán cuando el auxilio o salvamento afecte a aeronaves.

Actuará como Secretario Relator del Tribunal un Teniente Coronel Auditor de la Armada designado por el Ministro de Marina.

El Ministro de Marina designará también, cuando lo requiera el funcionamiento del Tribunal, los suplentes que sean necesarios entre personas que reúnan iguales condiciones que los titulares.

Artículo treinta y cuatro.—La jurisdicción de este Tribunal se extenderá a todo el territorio nacional, y estará capacitado

para plantear y sostener las cuestiones de competencia con las Autoridades y Tribunales de otras jurisdicciones.

Sus actuaciones serán gratuitas, al igual que las de los Juzgados Marítimos Permanentes.

CAPITULO II

De los expedientes de auxilio, salvamento y remolque

Artículo treinta y cinco.—Los Capitanes o Patrones de los buques que hayan intervenido en auxilios, salvamentos o remolques están obligados a dar el oportuno parte a la Autoridad local de Marina en el término de veinticuatro horas de su llegada a puerto.

Cuando la Autoridad local de Marina tenga noticias de la existencia de un auxilio o salvamento, lo pondrá inmediatamente, por el procedimiento más rápido, en conocimiento del Juzgado Marítimo Permanente a través de la Autoridad jurisdiccional.

Artículo treinta y seis.—Si se tratase de auxilio o salvamento entre buques españoles, y el puerto de arribada fuere extranjero, el Consul de España practicará las diligencias preliminares necesarias para la comprobación de los hechos y las elevará con urgencia al Ministro de Marina, quien las remitirá al Departamento Marítimo o Base Naval donde radique el Juzgado Marítimo Permanente que debe tramitar el expediente, en atención a la mayor facilidad para su instrucción.

Artículo treinta y siete.—El Juzgado Marítimo Permanente de Auxilios y Salvamentos del Departamento o Base Naval tramitará el expediente dirigiendo las actuaciones a la comprobación de los hechos y circunstancias que puedan contribuir a la fijación de la remuneración, conservación de las cosas y garantía de los derechos de las partes.

Artículo treinta y ocho.—El Juez publicará inmediatamente en el «Boletín Oficial del Estado» y, si lo considera oportuno por la importancia del expediente, en un diario de la provincia, edictos en los que dará cuenta de la iniciación del procedimiento, citando a los que puedan considerarse interesados en el mismo para que en el plazo de treinta días naturales se personen en el expediente aportando los comprobantes en que fundamenten su derecho.

En el caso de que, a juicio del Juez, el valor de lo hallado no exceda de la cantidad de diez mil pesetas, se publicarán únicamente los edictos en el tablón de anuncios del Juzgado y de la Comandancia o Ayudantía de Marina correspondientes.

Artículo treinta y nueve.—Lo salvado se valorará de conformidad con las partes, y, de no conseguirse ésta, el Juez acordará su tasación mediante peritaje, adoptando sin dilación, cuando lo estime preciso, las medidas sobre reconocimiento y garantías que considere oportunas para que aquél pueda realizarse sin retrasar la salida del barco.

Artículo cuarenta.—Los propietarios podrán disponer de los efectos salvados antes de la terminación del expediente, constituyendo fianza bastante a criterio del Juez para garantizar el pago de la remuneración debida por el salvamento.

Artículo cuarenta y uno.—A la vista de los comprobantes aportados y del valor de lo salvado, formará el Instructor una cuenta general de gastos, con lo que terminará la fase de instrucción del expediente.

Artículo cuarenta y dos.—Terminada la instrucción del expediente, el Juez dará vista del mismo a los interesados que se hubieran personado, por quince días hábiles, para que puedan formular alegaciones y proponer las pruebas que consideren oportunas, cuya pertinencia será declarada por el Juez.

Si por causa de fuerza mayor el interesado, activa o pasivamente en el acto de auxilio, salvamento o remolque, no hubiera podido personarse en el expediente, se le oír dentro del plazo de quince días a que este artículo se refiere.

Artículo cuarenta y tres.—Terminado el plazo previsto en el artículo anterior, el Juez convocará una reunión de los interesados en la que, bajo su presidencia, tratará de que lleguen a un acuerdo, levantándose acta de la misma. Si se llegara a un acuerdo entre todos los interesados presentes, el Juez procederá a su ejecución.

En otro caso, el Juez Instructor elevará el expediente con el acta de la reunión y las alegaciones de los interesados al Tribunal Marítimo Central.

Artículo cuarenta y cuatro.—Si el Tribunal estimase que ha habido defectos procesales o que no se han aportado las pruebas necesarias, repondrá el expediente al estado de instrucción para que se subsane o se complete.

En otro caso, dictará la resolución que proceda.

Artículo cuarenta y cinco.—Los recursos contra las decisiones del Juez Instructor durante el período de instrucción o ejecución serán elevados al Tribunal Marítimo Central para su resolución dentro de los plazos fijados por la Ley de Procedimiento Administrativo, acompañados del informe del Juez.

Artículo cuarenta y seis.—El expediente deberá ser concluido en el plazo señalado en el artículo sesenta y uno de la Ley de Procedimiento Administrativo. La resolución que le ponga fin será notificada a los interesados, advirtiéndoles de su derecho a recurrir de la misma en el plazo de quince días ante el Ministro de Marina. El recurso se interpondrá ante el Juzgado Marítimo Permanente, quien lo unirá al expediente, que elevará al Ministro de Marina para su resolución.

Cuando el expediente afecte o se relacione con aeronaves, sus efectos o restos, será oído el Ministro del Aire y, en caso de discrepancia de criterios, el recurso será resuelto por el Consejo de Ministros.

CAPITULO III

De los expedientes de hallazgo

Artículo cuarenta y siete.—La Autoridad local de Marina instruirá para cada caso de hallazgo un expediente que iniciará con el parte dado por el hallador dentro de las veinticuatro horas del hallazgo, y adoptará las medidas oportunas para el depósito de los efectos hallados, dando cuenta inmediata a la Autoridad jurisdiccional correspondiente.

Artículo cuarenta y ocho.—Si el valor de lo hallado, según tasación oficial, es inferior a diez mil pesetas, se publicará el hallazgo en el tablón de anuncios, y si fuera superior a dicha suma se publicarán edictos en el «Boletín Oficial del Estado», dando cuenta del hallazgo, insertándose también en un diario de la provincia, si el Juez lo considera oportuno por la importancia del expediente.

Artículo cuarenta y nueve.—En el caso de comparecer el propietario y acreditar su derecho, se le entregarán los efectos hallados, previo abono del tercio del valor de tasación que corresponda al hallador y de los gastos ocasionados.

Artículo cincuenta.—Si transcurrido el plazo de seis meses no compareciere el propietario y el valor de lo hallado fuera inferior a diez mil pesetas, se pondrá a disposición del hallador, previo pago de los gastos ocasionados.

Si el valor excediere de las diez mil pesetas, el Juez elevará el expediente a la Autoridad jurisdiccional, que decidirá la venta en pública subasta de los efectos hallados.

La Autoridad jurisdiccional aprobará la adjudicación definitiva de la subasta y remitirá el expediente al Instructor para liquidación.

El Juez terminará el expediente con una liquidación en la que se acreditará el abono de los derechos del hallador, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 21, el de los gastos ocasionados y el ingreso del resto en el Tesoro.

CAPITULO IV

De los expedientes de extracción

Artículo cincuenta y uno.—Los expedientes de extracción se iniciarán a instancia de los propietarios de los buques o efectos hundidos, y de pertenecer al Estado, a instancia de cualquier interesado en la extracción o cuando por el Ministerio de Marina se considere conveniente.

Artículo cincuenta y dos.—Los propietarios de buques o efectos hundidos podrán solicitar de la Autoridad de Marina autorización para la extracción de los mismos, quedando aquella facultada para concederla cuando no existan dudas sobre la propiedad de lo hundido o no haya ésta prescrito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo veintinueve de esta Ley.

Artículo cincuenta y tres.—La Autoridad de Marina, al conceder la autorización a que se refiere el artículo anterior, señalará el plazo en que deba efectuarse la operación, quedando obligados los extractores a dar cuenta de la iniciación y término de los trabajos y a facilitar durante ellos su inspección y vigilancia.

Artículo cincuenta y cuatro.—Las personas interesadas en la extracción de buques o efectos hundidos propiedad del Estado la podrán solicitar del Ministerio de Marina en escrito que se presentará ante la Comandancia de Marina correspondiente, indicando el valor total que calculen a lo que pretenden extraer.

Artículo cincuenta y cinco.—En la Comandancia Militar de Marina se practicará una información para acreditar la fecha del hundimiento y si existen propietarios o concesionarios de la extracción, citando por edictos a las personas que se con-

sideren con algún derecho sobre lo que se pretende extraer para que lo acrediten en el plazo de un mes.

La información será elevada, con la instancia presentada, a través de la Autoridad jurisdiccional, al Ministro de Marina.

Artículo cincuenta y seis.—El Ministerio de Marina, a la vista de la instancia y de la información practicada, resolverá lo procedente.

En el caso de que se acordara la convocatoria de concurso-subasta para la extracción, ésta se hará preferentemente por un tanto alzado.

Cuando no se pueda establecer previamente el valor de los objetos a extraer con aproximación suficiente, se acordará el anuncio del concurso-subasta por un tanto por ciento del valor de lo que se consiga extraer.

Artículo cincuenta y siete.—Decretada por el Ministro la convocatoria de concurso-subasta, se llevará éste a efecto con sujeción al Reglamento de Contratación de Obras y Servicios de la Marina y disposiciones complementarias.

Artículo cincuenta y ocho.—Se exigirá a los adjudicatarios el depósito de una fianza que garantice, si la adjudicación se hizo por el procedimiento de tanto alzado, que el contrato se formalizará en las condiciones fijadas en el concurso-subasta.

La firma del contrato supondrá la autorización para iniciar los trabajos en el plazo y condiciones estipulados, y en el mismo acto de la firma el adjudicatario deberá entregar el precio de la adjudicación, siéndole entonces devuelta la fianza.

Artículo cincuenta y nueve.—Los extractores que hayan abonado la cantidad señalada como precio de la concesión podrán disponer libremente de los efectos extraídos.

Quedan exceptuados de la libre disposición y estarán sujetos a las normas especiales que regulen la materia o que se establezcan en el contrato, las armas, municiones y explosivos, los efectos sujetos a monopolio, las cosas de valor arqueológico y artístico y aquéllas que la Marina, al efectuar la adjudicación, se hubiera reservado, así como todas aquellas otras cuyo comercio no sea libre.

Artículo sesenta.—La no iniciación dentro del plazo previsto, la suspensión no autorizada de los trabajos o el incumplimiento de las condiciones exigidas en el contrato traerán consigo la caducidad de la concesión, recuperando el Estado la propiedad de los efectos hundidos, con pérdida total para el concesionario del precio de la adjudicación.

Artículo sesenta y uno.—Cuando la adjudicación se haga por el procedimiento de reserva a favor del Estado de un tanto por ciento del valor de lo extraído, la fianza garantizará el cumplimiento de las condiciones del contrato hasta la liquidación definitiva.

En este caso, los efectos extraídos quedarán en calidad de depósito a la disposición de la Autoridad de Marina y sometidos a su inspección, no pudiendo disponer libremente de ellos el extractor hasta que, valorado oficialmente lo extraído y abonado el tanto por ciento que corresponda al Estado, se considere liquidado el contrato.

Podrá autorizar la Comandancia Militar de Marina entregas parciales cuando éstas sean valoradas y se deposite el tanto por ciento correspondiente a su valor a cuenta de la liquidación definitiva.

Artículo sesenta y dos.—En todo caso, las Autoridades de Marina estarán facultadas para inspeccionar la ejecución de los trabajos y el cumplimiento del contrato, a cuyo efecto recibirán una copia de los que les afecten, pudiendo proponer y, en caso de urgencia, ordenar la suspensión de los trabajos cuando advirtieren alguna anomalía, dando cuenta al Ministerio para la resolución definitiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En los casos de buques o cosas hundidas con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, los plazos de prescripción del derecho de propiedad a que se refiere el capítulo quinto, se contarán a partir de dicha promulgación.

Segunda.—Los auxilios, salvamentos, remolques o hallazgos ocurridos con anterioridad a la vigencia de esta Ley seguirán regulándose por las normas hasta entonces en vigor.

Tercera.—Las concesiones para extracción o permisos de extracción no caducados al entrar en vigor la presente Ley, continuarán regulándose por las normas vigentes con anterioridad a la misma hasta finalizar el período de concesión.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El derecho de propiedad sobre las cosas objeto de esta Ley será declarado, en los casos de desacuerdo de los interesados, por los tribunales de la jurisdicción ordinaria, que

conocerán asimismo de las cuestiones a que dé lugar el ejercicio del derecho de repetición a que se refiere el artículo segundo de esta Ley.

Segunda.—Los interesados en los expedientes regulados por esta Ley podrán hacer por sí la defensa de sus derechos, mas siempre que no la realicen personalmente deberán valerse de Letrado en ejercicio.

Cuando se trate de personas jurídicas, se entenderá que el interesado se defiende personalmente si lo efectúan por medio de su legal representante.

Tercera.—Las resoluciones firmes que se dicten por el Tribunal Marítimo Central o por el Ministro de Marina se publicarán íntegramente en el «Diario Oficial» de Marina, y las dictadas por el Consejo de Ministros serán publicadas en la misma forma en el «Boletín Oficial del Estado».

Contra las resoluciones dictadas por el Ministro de Marina o, en su caso, por el Consejo de Ministros, que pongan fin a los expedientes a que se refiere esta Ley, podrá recurrirse ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Cuarta.—Ningún precepto de la presente Ley afectará a las atribuciones de las autoridades aeronáuticas establecidas por la legislación vigente en orden a la investigación de accidentes de aviación.

Quinta.—La presente Ley empezará a regir a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION ADICIONAL

Queda facultado el Ministro de Marina para dictar las disposiciones necesarias que complementen y desarrollen esta Ley, habilitándose por el Ministerio de Hacienda los créditos necesarios para atender a los gastos que pueda significar la aplicación de la misma.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el título adicional a la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina, aprobado por Decreto-ley de 10 de julio de 1925.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 61/1962, de 24 de diciembre, por la que se establece el derecho al ascenso de los Ayudantes de Ingeniero de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Modificadas por Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta las plantillas de las distintas Ramas de Ayudantes de la Ingeniería Civil, sin que en las mismas se incluyeran los que prestan servicio en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, resulta aconsejable subsanar esta omisión, de forma que puedan producirse los ascensos en lo sucesivo de dicho personal en las mismas condiciones que se ha hecho con otros funcionarios de igual clasificación al servicio del Ministerio de Hacienda.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran de aplicación desde primero de enero de mil novecientos sesenta y tres a los Ayudantes de Ingeniero, Ayudantes principales de primera clase de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, las diferentes categorías y clases que comprenden actualmente las plantillas de los Ayudantes de la Ingeniería Civil.

Artículo segundo.—En atención a que los mencionados Ayudantes de Ingeniero de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre carecen de plantilla, se les reconoce el derecho al ascenso por periodos de seis años de servicios prestados en cada empleo a la clase inmediata superior, desde la de Ayudantes segundos con dieciocho mil doscientas cuarenta pesetas hasta alcanzar la máxima de Ayudantes Superiores Mayores con treinta y cinco mil ciento sesenta, que corresponde a la escala de Ayudantes de la Ingeniería Civil, conforme a lo dispuesto en el artículo primero. En el caso de que alguno de los actuales Ayudantes de la Fábrica tuviese que ser colocado en lugar inferior por razón de los años de servicios prestados, quedará en tal situación hasta que perfeccione el período o períodos de seis años que justifique su ascenso.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se tendrá en cuenta lo anteriormente dispuesto, a fin de que en el estado de modificaciones de créditos para mil novecientos sesenta y

tres se figure, además de la dotación correspondiente a los cuatro Ayudantes de Ingeniero con la categoría y sueldo de Ayudante segundo, un crédito global para hacer efectivas las diferencias de sueldo que correspondan a los que tengan cumplidos periodos de seis años o deban hacer efectivo el de veinte mil quinientas veinte que hasta el presupuesto de mil novecientos sesenta y dos tienen asignado dichos Ayudantes. Las cifras así resultantes no sumarán en los presupuestos generales, porque seguirán figurando en columna interior, de acuerdo con el régimen autónomo de la Fábrica, establecido por Ley de once de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 62/1962, de 24 de diciembre, por la que se concede un crédito extraordinario de 461.178,38 pesetas al Ministerio del Aire para satisfacer a «Unión Fabril, S. A.», indemnización por ocupación de una fábrica y material de su propiedad a consecuencia de sentencia firme dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Sevilla.

Por sentencia firme del Juzgado número cuatro de Sevilla, confirmada por la Audiencia Territorial de dicha capital, se dispuso el pago por el Estado de la suma de cuatrocientas sesenta y un mil ciento setenta y ocho pesetas con treinta y ocho céntimos a «Unión Fabril, S. A.», en concepto de indemnización por ocupación de una fábrica y material de su propiedad por el Ministerio del Aire.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de cuatrocientas sesenta y un mil ciento setenta y ocho pesetas con treinta y ocho céntimos aplicado al presupuesto en vigor de la Sección veintidós de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Aire»; capítulo doscientos, «Material, alquileres y entretenimiento de locales»; artículo doscientos treinta, «Alquileres y obras en locales arrendados»; servicio doscientos treinta y uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto nuevo cuatrocientos veintiún mil doscientos treinta y dos, con destino a satisfacer a «Unión Fabril, S. A.», indemnización en virtud de sentencia firme dictada por el Juzgado de Primera Instancia número cuatro de Sevilla y confirmada por la Audiencia Territorial de dicha capital a consecuencia de ocupación por el Ministerio del Aire de una fábrica y material propiedad de dicha Entidad.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 63/1962, de 24 de diciembre, por la que se concede un crédito extraordinario de 8.046.030 pesetas al Ministerio de Obras Públicas con destino a satisfacer a personal obrero de diferentes servicios del Departamento emolumentos en concepto de incremento de salarios y participación en beneficios correspondientes a los años 1955 a 1960.

La aplicación de distintos preceptos, contenidos en la Reglamentación del Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, a personal obrero dependiente del Ministerio que desarrolla esta última actividad, ha supuesto en los años mil novecientos cincuenta y seis a mil novecientos sesenta un exceso de gastos sobre las respectivas dotaciones presupuestas que es preciso liquidar en el más breve plazo posible.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconocen como obligaciones legales del Estado las contraídas por el Ministerio de Obras Públicas